

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de abril del 2022

Dte: NURY ESPERANZA PERDOMO QUESADA

Ddo JOSÉ GUILLERMO GOMEZ

Rad. 2015-896

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA – INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS CONYUGE SOBREVIVIENTE DEL DOCTOR FERNANDO ROJAS SUAREZ

AUTO:

Se decide el incidente de regulación de honorarios profesionales formulado por el apoderado de la CONYUGE SOBREVIVIENTE DEL DOCTOR FERNANDO ROJAS SUAREZ, y para el efecto se:

CONSIDERA

Quien acciona afirma deben regularse los honorarios del profesional FERNANDO ROJAS SUAREZ, ante su fallecimiento, y la constitución por la parte actora de nuevo apoderado.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados los argumentos del petente, observa el Juzgado le asiste la razón, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 76 del CGP que se aplica por remisión.

Es decir, la incidentante acredita es la cónyuge del abogado fallecido, su deceso y la gestión cumplida que se extendió a la demanda de ejecución de la sentencia en favor de la demandante.

Visto no hay valor alguno pagado o consignado para el pago de la obligación y en aplicación de la Tarifa regulada por el Consejo Superior de la Judicatura, estos se fijan por el 10% de las condenas a ejecutar, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como valor de los honorarios profesionales que le corresponden a abogado fallecido FERNANDO ROJAS SUAREZ, el equivalente al 10% de las condenas a ejecutar.

SEGUNDO: NO FIJAR costas por este incidente al no existir oposición.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de abril del 2022

Dte: EDUAR ROCHA MONTENEGRO

Ddo FLOTA HUILA S.A.

Rad. 2021-481

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide la solicitud de IMPULSO PROCESAL formulada por el apoderado de la parte actora, y para el efecto se:

CONSIDERA

Quien acciona afirma debe impulsarse el proceso, pues a la fecha ni siquiera registra radicación.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados los argumentos del petente, observa el Juzgado no le asiste la razón, por cuanto este proceso está radicado bajo el No. 2021-481 y fue admitido desde el día 10 de diciembre del 2021.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora es su carga procesal NOTIFICAR la demanda, sino lo hace en 6 meses se archivará el proceso por su inactividad, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR al apoderado de la parte demandante este proceso está radicado bajo el No. 2021-481 y fue admitido desde el día 10 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que notifique la demanda so pena de su archivo por inactividad.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de abril del 2022

Dte: GILDARDO PEÑA GARCÍA
Ddo ADELA OSORIO
Rad. 2020-351
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, en contra del auto fechado a 24 de marzo del 2022, que ordenó notifique correctamente la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

Quien acciona afirma debe revocarse tal auto, pues a la fecha la demandada ya conoce el proceso por cuanto concurrió al mismo, y adicional se debe borrar la actuación del archivo del proceso, para evitar confusiones.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados los argumentos del recurrente, observa el Juzgado no le asiste la razón, por cuanto tal y como lo informa la parte accionada, su reclamación se fundamenta en la ilegalidad de su notificación al no recibir en su totalidad copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por ello no puede validarse una notificación errónea, pues ello vulnera el DEBIDO PROCESO.

Ahora, respecto de la anotación cuestionada, corresponde a la historia del proceso que no puede modificarse, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD del auto fechado a 24 de marzo del 2022, precisándose debe la parte demandante a la mayor brevedad notificar correctamente a la demandada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a modificar el registro de historia laboral del proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de abril del 2022

Dte: JOSE TITO MEDINA POLANIA
Ddo CONSORCIO CCCITUANGO Y OTROS
Rad. 2021-221
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto fechado a 23 de marzo del 2022, que admitió y corrió traslado de incidente de nulidad, y para el efecto se:

CONSIDERA

Quien recurre afirma debe revocarse tal auto, pues a la fecha no ha recibido notificación del escrito de incidente de nulidad, ni del llamamiento en garantía, y no se le ha enviado copia del proceso digitalizada.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados los argumentos del recurrente, observa el Juzgado le asiste la razón, por cuanto tal y como lo informa, es deber de las partes enviar por correo electrónico a la contraparte cualquier solicitud efectuada en el proceso, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado a 23 de marzo del 2022, precisándose debe la parte demandada CONSORCIO CCCITUANGO, remitirle a su correo electrónico copia de la contestación de la demanda, de su llamamiento en garantía y de su solicitud de nulidad procesal, esto en el término de 5 días.

SEGUNDO: SUSPENDER el tramite de la nulidad procesal planteada hasta su notificación a la parte actora, a quien se le informa esté proceso no está digitalizado, lo que impide se le remitan copias en tal sentido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 8 de abril del 2022

Dte: GLORIA ROCÍO TOVAR GUTIÉRREZ
Ddo PORVENIR S.A. Y OTROS
Rad. 2022-130
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en contra del auto fechado a 17 de marzo del 2022, que admitió la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

Quien recurre afirma debe revocarse tal auto, pues se le está vinculando al proceso como parte, cuando por disposición legal no tiene tal categoría.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados los argumentos de la recurrente, observa el Juzgado le asiste la razón, por cuanto tal y como lo informa la citación al proceso de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, no implica tenga la calidad de parte sino solamente para que cumpla lo normado en el Decreto 4085 del 2011. Por ello se repondrá el auto impugnado y así:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado a 17 de marzo del 2022, precisándose la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, no participa en este proceso en calidad de parte, sino solamente para que cumpla lo normado en el Decreto 4085 del 2011, tiene personería su apoderada doctora CLARA NAME BAYONA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00123-00

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

El demandado **ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con Nit 800.144.331-3, presenta demanda de **RECONVENCIÓN** en contra de **LIDA VICTORIA CORTES SOTO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.168.895 persona natural.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 70, 74, 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite correspondiente, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** promovida por el demandado **ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con Nit 800.144.331-3, en contra de **LIDA VICTORIA CORTES SOTO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.168.895.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado de la demanda de **RECONVENCIÓN** a la demandada **LIDA VICTORIA CORTES SOTO**, por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con el Artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.965.730 de Cali (V), y Tarjeta Profesional No. 353.898 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00176-00

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **ROSO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.944.642 de Tello (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **BELISARIO RAMIREZ OLAYA** y **MARIA EUGENIA CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía 55.161.628.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ROSO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.944.642 de Tello (H), en contra de **BELISARIO RAMIREZ OLAYA** y **MARIA EUGENIA CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía 55.161.628.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.729.039 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 184.500 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00178-00

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **NURY GUTIERREZ GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.527.858 de Argentina (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA** identificada con Nit, 813.005.265 -7, persona jurídica que actúa por intermedio de su representante Legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NURY GUTIERREZ GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.527.858 de Argentina (H), en contra de **E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA** identificada con Nit, 813.005.265 -7.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDUIN ALBERTO CASTRO LADINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.344.196 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 163.256 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00179-00

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

La **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, identificada con Nit 891.180.268-0, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DE CAQUETA –SECRETARIA DE SALUD-** Nit 800.091.594-4, persona jurídica que actúa por intermedio de su representante legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, identificada con Nit 891.180.268-0, en contra de **DEPARTAMENTO DE CAQUETA –SECRETARIA DE SALUD.**

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.310.980 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 169.606 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00181-00

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **JESUS ANTONIO CUMBE TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.625.044 de Tesalia (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** Nit 900.336.004-7, persona jurídica que actúa por intermedio de su representante legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JESUS ANTONIO CUMBE TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.625.044 de Tesalia (H), en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** Nit 900.336.004-7.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.198.305 de Garzón (H), y Tarjeta Profesional No. 178.787 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00182-00

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **JESUS ANTONIO PROAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía 83.056.407, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **SEGURIDAD ASTRO LTDA** Nit 830.114.333-9, persona jurídica que actúa por intermedio de su representante legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JESUS ANTONIO PROAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía 83.056.407, en contra de **SEGURIDAD ASTRO LTDA** Nit 830.114.333-9.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANGIE FERNANDA PAZ MESU**, identificada con cedula de ciudadanía No. 11.440.664.767 de Cali (V), y Tarjeta Profesional No. 283.524 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00183-00

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **SAID MONTEALEGRE CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía 19.276.225, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Nit 800.138.188-1, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Nit 900.336.004-7, personas jurídicas que actúan por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SAID MONTEALEGRE CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía 19.276.225, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Nit 800.138.188-1, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Nit 900.336.004-7.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.899.159 de Colombia (H), y Tarjeta Profesional No. 119.733 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00177-00

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

El señor **FREDY ROBLES MARROQUIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.684.242 De Neiva-Huila, solicita amparo de pobreza aduciendo que no cuenta con recursos para sufragar los gastos que requiere un abogado, solicitud que resulta procedente en los términos del artículo 151 y siguientes del código general del proceso.

Por tanto, se oficiará a la defensoría Pública de Neiva, para que se sirva designarle un abogado a la citada señora.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado al señor **FREDY ROBLES MARROQUIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.684.242 De Neiva-Huila

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Defensoría Pública De Neiva, para que se sirva designar abogado en amparo de pobreza al citado solicitante, conforme al requerimiento de esta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUEZ.

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo del demandado
=JAIL PERDOMO PEÑA= \$1'000.000,00

T O T A L ----- \$1'000.000,00

Neiva, Abril 8 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Abril del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00343 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Abril del año dos mil veintidós (2.022).-

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de dineros que ha realizado el señor apoderado de la parte demandante, en razón a que revisado cuidadosamente el PORTAL DE TITULOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se constató que hasta la fecha no se ha realizado la conversión del Título de depósito judicial por valor de **\$1'009.401,00** por parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.-

En su lugar **SE ORDENA** **requerir** mediante Oficio al citado Despacho Judicial para que proceda a la conversión solicitada.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.016 – 00467 - 00